

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de enero de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2014-00510**, informando que la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, allegó documental (fl. 1954 a 1960). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que en auto de fecha 24 de noviembre de 2021, se requirió a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, para que rindiera un informe específico respecto de cada uno de los casos materia de debate y se le concedió el término máximo de un mes para cumplir con el requerimiento.

De lo anterior, se evidencia que si bien la apoderada de la Adres allegó un apoyo técnico emitido por la Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la misma, lo cierto es, que la documental aportada no cumple con los parámetros establecidos en el numeral segundo de la providencia en mención.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la ADRES para que en el término de un (01) mes, proceda a remitir el informe conforme los parámetros ordenados en providencia de 24 de noviembre de 2021. So pena de dar aplicación a los poderes correccionales de que trata el art. 44 del CGP.

SEGUNDO. ORDENAR por secretaría remitir el expediente digital a la ADRES para que elabore el informe ordenado.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9ed7083d041ceaf62fdb90449bc652f48b15c2f8dac57e6603e6e0b68c26de**

Documento generado en 08/06/2022 03:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2016 00273**, informando que la curadora ad litem designada presentó excepciones en contra del mandamiento de pago e interpuso incidente de nulidad por indebida notificación. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte ejecutante del incidente de nulidad presentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8080720ac47c8f082794439fa307d7120ca8189508f7b5b69c054b10d5b232**

Documento generado en 08/06/2022 02:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2016-00485**, informando que la curadora de la ejecutada presentó escrito de excepciones. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la curadora de la ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del C.G.P., por lo que se procederá con el respectivo traslado.

Por lo antes expuesto, este Despacho resuelve:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la ejecutante por el término de diez días, según lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 9 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2798d1968f206175447222d45b29257dffa84010469800828c823e5f3200de84**

Documento generado en 08/06/2022 02:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2016-00631**, informando que la apoderada de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, solicitando la terminación del proceso por pago y el archivo del mismo. Asimismo, señalando que la ejecutada allega poder. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, y a la abogada María Alejandra Barragán Coava, identificada con C.C. 1.063.300.940 y T.P. 305.329, como apoderados judiciales, principal y sustituta respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación y archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por secretaría proceder con la elaboración de los respectivos oficios.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 9 de junio de 2022 Por ESTADO No. 048 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99264b3cc00415ad3c50910894bdec4c08f48ba13cea351eb2429697d63c9d11**

Documento generado en 08/06/2022 02:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00005**, informando que la demandante solicita la entrega de títulos. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de resolver la petición elevada, debido a que la actora debe impetrar sus solicitudes mediante apoderado, conforme a lo establecido en el artículo 33 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aecf72d39aa5e6d183eef0b084c971cba344c3000eb024f71b9c59c74d73277**

Documento generado en 08/06/2022 02:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2017 00311**, informando que la parte ejecutada aportó actualización de la liquidación de crédito el 20 de enero de 2022 y que la ejecutante lo hizo el 24 de enero del mismo año. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. CORRER TRASLADO de las liquidaciones de crédito, acorde con lo normado en los artículos 110 y 446 del C.G.P., por el término de tres días. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3762516ba49cd552500b161fdf4f6bc2452b4640eb9b55f044fbed9190733ef6**

Documento generado en 08/06/2022 02:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2017 00313**, informando que la parte la ejecutante presentó liquidación del crédito. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la ejecutada de la liquidación del crédito, acorde con lo normado en los artículos 110 y 446 del C.G.P., por el término de tres días. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994211b3e2763d06a2c8b843953cf24f1cce4a5e944e388047f39f812b74d115**

Documento generado en 08/06/2022 03:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017 00401**, informando que se recibieron las presentes diligencias provenientes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en auto del 31 de agosto de 2020. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR el lunes 11 de julio de 2022 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05349670eb11feb4b61896126a603472cf54cf20931fbc47dece2762063b8b**

Documento generado en 08/06/2022 02:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de enero de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00206**, informando que el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones presentó subsanación a la contestación dentro del término. Igualmente, la parte demandante allegó subsanación de la reforma de la demanda. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la subsanación de la reforma de la demanda y de la subsanación de la contestación de la demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. Gustavo Borbón Morales identificado con T.P. No. 293.864 del C.S. de la J. como apoderado de la de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 28 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, **ADMITIR** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **VIRINO MANUEL VELÁSQUEZ GUERRA** a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ MARÍA ARENA CONTO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (05) días hábiles a la parte demandada, para que proceda a contestar la reforma a la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 CPTSS.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 9 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4349dce9cb422ca9adaddadd4fa3066b37af2b3bf25bef72a741416bcebb6**

Documento generado en 08/06/2022 02:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de enero de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00529**, informando que en auto anterior se dio por contestada la demanda por parte de Inversiones Combita S.A.S. y Segundo Ricardo Combita Vargas, pese a que el curador solamente presentó contestación en representación de la sociedad Inversiones Combita S.A.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que en providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de Inversiones Combita S.A.S. y Segundo Ricardo Combita Vargas. Sin embargo, al revisar el expediente se puede evidenciar que el curador ad-litem designado, solo se posesionó y presentó contestación de la demanda en nombre de Inversiones Combita S.A.S. Razón por la cual, este despacho procederá a dejar sin valor y efecto el numeral primero la providencia referida.

Por otra parte, advierte el despacho que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento como curador ad-litem es de forzosa aceptación, y, teniendo en cuenta que se designó al Dr. Roberto Jhonnys Neisa Núñez para que representara a la sociedad Inversiones Combita, así como del señor Segundo Ricardo Combita Vargas, se procederá a conceder el término de 5 días, para que se posesione como curador ad-litem en favor del señor Combita Vargas.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numerar primero del auto del 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del curador ad-litem de la sociedad Inversiones Combita S.A.S.

TERCERO. CONCEDER el término de 5 días para que el Dr. Roberto Jhonnys Neisa Núñez, allegue a este Despacho el acta de posesión como curador ad-litem del señor Segundo Ricardo Combita Vargas.

CUARTO. Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, y vencido el término de traslado de la demanda, **INGRESAR** al Despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 9 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a07a0b480ed5a00cb26f69a09c6bdbac37c6c46ac8733ad776f4cb823a54d4**
Documento generado en 08/06/2022 02:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2019-00355**, informando que la demandante dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto anterior. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago, aun cuando se le informó que no obran depósitos para las presentes diligencias y teniendo en cuenta que la misma profesional del derecho indica que la entidad financiera no dio trámite al oficio de embargo. En esa medida, el Despacho dispone **REQUERIR** a la abogada para que informe si la ejecutada ya cumplió con las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765e155844e100b867193e17c2ac20d8edc9e55c82e76ade73654dafef076677**

Documento generado en 08/06/2022 03:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2019-00356**, informando que regresó el expediente del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral, el cual, ordenó revocar la providencia de fecha 26 de junio de 2019. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de fecha 28 de mayo de 2021, este Despacho procede a realizar las precisiones correspondientes en el presente asunto.

Seria del caso determinar la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado de no ser porque el apoderado de la parte ejecutante el día 29 de enero de 2020, presentó solicitud de entrega de los dineros consignados dentro del presente proceso y el archivo de las diligencias (fl. 1375). Petición que no ha sido resuelta por este Despacho, y una vez revisada la cuenta judicial del Banco Agrario, obra el siguiente título:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
23/08/2019	40010000733 7409	PABLO OCHOA MARÍN	1100131050092019 0035600	\$ 14.552.740,59

Por lo anterior, conforme a la manifestación realizada por la parte ejecutante se observa que se encuentra acorde con la suma consignada a su favor por La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esto es, \$14.552.740.59, razón por la cual, se accederá a lo pretendido y se ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO. AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100007337409, por valor de \$14.552.740,59, a favor del señor Pablo Ochoa Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.783.

TERCERO. Surtido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 9 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Cáceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 013832f64eda25e5255a42f5de94e67d9deab3d2424183c73c6bd5842f53fbac
Documento generado en 08/06/2022 02:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de enero de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00557**, informando que la demandada, la ADRES presentó subsanación a la contestación y al llamamiento en garantía dentro del término. Así mismo, la Dra. Brigitte Natalia Carrasco Boshell en calidad de curadora ad-litem de las demandadas, Haggen Audit Ltda., Interventoría de Proyectos S.A.S. y Gestión y Auditoria Especializada Ltda, presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la contestación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. Brigitte Natalia Carrasco Boshell identificada con T.P. No. 288.455 del C.S. de la J. como apoderada judicial de las demandadas, Haggen Audit Ltda., Interventoría de Proyectos S.A.S. y Gestión y Auditoria Especializada Ltda.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, Haggen Audit Ltda., Interventoría de Proyectos S.A.S. y Gestión y Auditoria Especializada Ltda.

CUARTO. ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía, efectuada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, conforme a lo establecido en el art. 64 C.G.P.

QUINTO. NOTIFICAR el presente auto, así como el que admitió la demanda, a la sociedad llamada en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 9 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29130ffdc29cf0e37ee0479ebd6b97c42dc1f84bdb3be1e1d728836e19be6264
Documento generado en 08/06/2022 02:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00625**, informando que obra contestación por parte de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y reforma de la demanda presentada por el apoderado de la actora. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con la calificación de los escritos de contestación; sin embargo, se observa en el historial de vinculaciones que se aporta (f. 137) que la demandante estuvo afiliada a Horizonte – hoy Porvenir S.A. Por tanto, se torna imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., debido a que no es posible decidir de fondo sin la comparecencia de la totalidad de las administradoras a las que estuvo afiliada la demandante.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la litisconsorte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., del auto admisorio de la demanda y del presente proveído. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado.

Cumplido lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre los escritos de contestación de la demanda principal, sobre la contestación de la demanda de reconvencción y sobre la reforma de la demanda.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 9 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8918a8f5d93540bb514cc48c7f02ddf9344e328760611bfe6b44a433cc2a24d**
Documento generado en 08/06/2022 02:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00772**, informando que la señora Daney Magaly Muñoz Hoyos, quien funge dentro del proceso como litisconsorte necesaria por pasiva e interviniente ad excludendum, no presentó subsanación a la contestación. Por otra parte, allegó subsanación a la demanda presentada. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidos (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que no se aportó dentro del término la subsanación de la demanda.

Por otra parte, la demanda presentada por Daney Magaly Muñoz Hoyos en nombre propio y en representación de su hija menor Sara Nicole Casas Muñoz quienes actúan en calidad de interviniente ad excludendum, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la señora DANEY MAGALY MUÑOZ HOYOS vinculada al proceso en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA.

SEGUNDO. ADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora DANEY MAGALY MUÑOZ HOYOS en nombre propio y en representación de su hija menor SARA NICOLE CASAS MUÑOZ quienes actúan en calidad de interviniente ad excludendum en contra de LUISA FERNANDA OSORIO CAÑÓN y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

TERCERO. CORRER traslado a la parte demandante y demandada para que en el término de diez (10) hábiles, para que procedan a contestar la demanda presentada por la señora DANEY MAGALY MUÑOZ HOYOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 9 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781a24f07b17cef17352113775826152121e4a1d3795c46575916b79d00bd0d9**
Documento generado en 08/06/2022 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00157**. Informando que la parte demandada, Messenger de Colombia S.A.S. presentó subsanación a la contestación de la demanda dentro del término, y, que la demandada, Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., no presentó subsanación a la contestación. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la demandada Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., no presentó la subsanación a la contestación de la demanda. Así mismo, al efectuar el estudio de la subsanación a la contestación de la demandada presentada por Messenger de Colombia S.A.S., se puede apreciar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, Messenger de Colombia S.A.S.

SEGUNDO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR el día lunes 25 de julio de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 9 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf8d150720b12492f92f1de06a2b922740264cc356902cc9181ff764efad0a6**
Documento generado en 08/06/2022 02:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de enero de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00220**, informando que, se presentó contestación por la parte demandada, llamamiento en garantía, reforma a la demanda y se presentó demanda de reconvención. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, sea lo primero señalar que en el auto admisorio no se incluyó la demandada Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, por cuanto, conforme a la facultad establecida en el artículo 64 del CPTSS, este Despacho modificará el auto admisorio a fin de tener como demandada a la sociedad en mención.

Ahora bien, se observa que en el plenario que la entidad pública contestó en el término otorgado. De otro lado, no se efectuó la notificación personal a las personas jurídicas de derecho privado demandadas. por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Respecto a la contestación emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se evidencia:

1. El enlace en el que se envían el expediente administrativo de la señora Nohora Edith Suarez Cristancho, no permite el acceso, por lo que el apoderado deberá aportarlo en su integridad.

Frente a la contestación de Skandia S.A., se observa:

1. No se aportó la documental relacionada en el numeral 6, del acápite de las pruebas, por lo que el apoderado deberá aportarla, tal y como lo establece el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

Ahora bien, respecto a la presentación del llamamiento en garantía solicitado por la demandada Skandia S.A., es preciso indicar que:

1. No se señala el nombre del representante legal de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., acorde con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

2. El hecho 3, contiene transcripciones de documentos y normas, situación que no permite que se haga una contestación a la demanda de manera adecuada, y se pueda realizar una buena fijación del litigio. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, deben ser presentados de forma clara y sucinta.
3. La documental aportada a folio 875, no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas, por lo que el profesional del derecho deberá especificar si son pruebas que pretende hacer valer y de ser el caso relacionarlas.

En cuanto a las contestaciones allegadas por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., y Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por último, se evidencia que la demanda de reconvención presentada por Porvenir S.A., reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS. Así mismo, la reforma a la demanda presentada por la parte actora se encuentra conforme a los artículos 25 y 28 del CPTSS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. MODIFICAR la providencia de fecha 9 de octubre de 2020, en el sentido de incluir a Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías como parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a Gustavo Borbón Morales identificado con C.C. 1.069.727.701 y T.P. No. 293.864 del C.S. de la J. como apoderado(a) judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo con el poder aportado al expediente.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA Johana Alexandra Duarte Herrera identificado con C.C. 53.077.146 y T.P. No. 184.941 del C.S. de la J. como apoderado(a) judicial de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de acuerdo con el poder aportado al expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a Juan Carlos Gómez Martín identificado con C.C. 1.026.276.600 T.P. No. 319.323 del C.S. de la J. como apoderado(a) judicial de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, de acuerdo con el poder aportado al expediente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a Daniel Andrés Paz Erzo, identificado con C.C. 1.085.291.127 T.P. No. 329.936 del C.S. de la J. como apoderado(a) judicial de Skandia S.A., de acuerdo con el poder aportado al expediente.

SEXTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Skandia S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

SÉPTIMO. INADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Skandia S.A., para que

sean subsanadas dentro del término de cinco (05) días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

OCTAVO: INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por Skandia Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías S.A., para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de rechazarse y/o tenerse como indicio grave en su contra.

NOVENO: Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y SS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir.S.A.

DÉCIMO: Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, formulada por Porvenir S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora Teresa Herrera Aristizábal.

ONCE: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el contenido del presente auto al reconvenido, haciéndole entrega de la copia de la demanda de reconvenición, corriéndose traslado por el término de tres (03) días hábiles conforme lo dispone el artículo 76 CPTSS.

DOCE: Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 y 28 CPTSS, **ADMITIR** la reforma a la demanda ordinaria laboral de primera instancia. **CÓRRASE TRASLADO** por el término de cinco (05) días hábiles a la parte demandada, para que sea contestada con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 CPTSS.

TRECE: ACEPTAR la intervención de la Procuraduría General de la Nación.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

ZMLA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 9 de junio de 2022 Por ESTADO No. 048 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f2ba0b7a1ebb3792ed2b8e55583d0c79e61eaeba57c157fdce6787f344fec3**

Documento generado en 08/06/2022 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00382**, informando que obra contestación de las demandadas y llamamiento en garantía efectuado por la Skandia S.A. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que en el plenario que no se efectuó la notificación personal a las personas jurídicas de derecho privado demandada. De igual manera, se evidencia que, si bien la entidad pública Colpensiones, fue notificada por el Despacho, lo cierto es que, la contestación fue allegada en fecha anterior a la notificación; por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Respecto a la contestación emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se evidencia:

1. El enlace en el que se envía el expediente administrativo del señor Héctor Julio González Cortés, no permite el acceso, por lo que el apoderado deberá aportarlo en su integridad.

Ahora bien, respecto a la presentación del llamamiento en garantía solicitado por la demandada Skandia S.A., es preciso indicar que:

1. Los hechos 3 y 6, contienen transcripciones de documentos y normas, situación que no permite que se haga una contestación a la demanda de manera adecuada, y se pueda realizar una buena fijación del litigio. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, deben ser presentados de forma clara y sucinta.

Por último, se aprecia que la contestación de las demandadas Skandia S.A., y Porvenir S.A., cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado Nicolas Eduardo Ramos Ramos, identificado con C.C. No. 1.018.463.231 y T.P. No. 365.094 del C. S. de la J., como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., conforme al poder conferido.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada de Skandia Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías S.A., conforme al poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado Gustavo Borbón Morales, identificado con C.C. No. 1.069.727.701 y T.P. No. 293.864 del C. S. de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme al poder conferido

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., Skandia Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles; so pena de aplicarse los efectos de los parágrafos 2° y 3° del art. 31 del CPTSS.

SEXTO: INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por Skandia Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías S.A., para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de rechazarse y/o tenerse como indicio grave en su contra.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Zmla.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 9 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef0d38682ebe38ab390f5f22f5f8dd8294b17e592ede7cad335b435d9277d05**

Documento generado en 08/06/2022 02:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2020-00398**, informando que venció el término para proponer excepciones contadas a partir de la fecha del auto de fecha 14 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, por auto del 09 de diciembre de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., siendo notificado por conducta concluyente en auto del 14 de diciembre de 2021, notificado en estado de fecha 15 de diciembre posterior. Razón por la cual, la ejecutada presentó escrito de excepciones el pasado 11 de febrero de 2022, sin embargo, se observa que la contestación se encuentra extemporánea (fl. 2408 a 2413).

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que la ejecutada no propuso excepciones ni acreditó el pago en el término concedido para el efecto, por cuanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2022, en contra de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (fl. 2379 a 2381)

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de COSTAS e inclúyase en ella la suma de (\$2.000.000,00), Por concepto de agencias a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 9 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95ce35b2d60d75140e5198aed73f1fc211df900a4a52f92910f46fbbcf09e52**
Documento generado en 08/06/2022 02:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00405**. Informando que la parte demandada no subsanó la contestación de la demanda, y, que la parte actora presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que la demandada, Seyco Limitada – En reorganización no presentó subsanación de la contestación de la demanda.

Por otra parte, evidencia el Despacho que la reforma de la demanda fue presentada de manera extemporánea, teniendo en cuenta a través de auto de fecha 31 de enero de 2022 se tuvo notificada a la parte demandada de conformidad al inciso 1° del artículo 301 del C.G.P, el cual establece:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**”*

En este sentido, se puede apreciar que la sociedad demandada presentó contestación a la demanda desde el 15 de junio de 2021 (f. 266 a 292), es decir que el término de traslado empezaba a contabilizarse a partir del día siguiente, y de conformidad con el artículo 28 del CPTSS, la reforma de la demanda se debe presentar dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado. Sin embargo, la parte demandante presentó la reforma el día 8 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, Seyco Limitada – En reorganización.

SEGUNDO: RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante.

TERCERO: SEÑALAR el día jueves 21 de julio de 2022 a las 3:45 p.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fe001628ffc884108ad1eb860622cb4b0f179b800fe8cb02fd2708f8cb37d8**
Documento generado en 08/06/2022 02:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00459**, informando que la demandada dio contestación a la demanda. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que en el plenario no reposan las constancias de las notificaciones a la pasiva. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Frente a la contestación, se observa que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. La demandada no aporta o se pronuncia frente a los documentos que la parte demandante solicita en el introductorio, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Ana María Arrazola Bedoya, identificada con C.C. 30.330.080 y T.P. 136.158, como apoderada de Brinks de Colombia S.A.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la apoderada de Brinks de Colombia S.A., para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ea9306f8538e26a899f752d7e15de90f6687d69bf150d216e44bad34e564db5

Documento generado en 08/06/2022 02:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00493**, informando que la parte demandada presentó subsanación a la contestación, y que feneció el término para presentar reforma a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidos (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que la subsanación a la contestación fue presentada de manera extemporánea por la parte demandada. En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, ROCA GPS S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR el lunes 11 de julio de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 9 de junio de 2022 Por ESTADO No. 048 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6f59931a17c365d62712eabf34aced941a480bf37100df919330b7e1e5bbc5**

Documento generado en 08/06/2022 02:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00025**, informando que el apoderado de la parte demandante aporta las constancias de las diligencias de notificación y que Colpensiones contestó la demanda. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado de la actora tramitó las citaciones previstas en el artículo 291 del C.G.P., empero, las personas jurídicas de derecho privado que se demandan no han concurrido a notificarse del auto que admitió la demanda y la citación carece de acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, según lo exige el mismo artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación, conforme lo prevén los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32fd16a6bb3bf7cb52990a8ba4c3ee9f4f9fa15aca14acbb0837403d44cd6f6**

Documento generado en 08/06/2022 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00075**, informando que el apoderado del demandante remitió las constancias de la notificación y que el demandado contestó la demanda. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se aprecia que en el plenario no reposa la constancia de acceso del destinatario al mensaje remitido por el apoderado de la actora para notificar a la pasiva, acorde con lo exigido por la sentencia C-420 de 2020. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así las cosas, el escrito cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Ramiro Vargas Osorno, identificado con C.C. 19.252.919 y T.P. 33.747, como apoderado de Ecopetrol S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Ecopetrol S.A.

CUARTO. SEÑALAR el jueves 14 de julio de 2022 a las 3:45 p.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 9 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f938db8f59ae10e582aca8cf9b42a3d1a945eec4876323a163cbec91cfbf5c96**
Documento generado en 08/06/2022 02:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00081**, informando que la demandada dio contestación dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con la calificación de la contestación, empero, la prestación económica que se reclama se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. y del Fondo de Pensiones Públicas en razón a lo dispuesto en el artículo 2.2.10.13.2. del Decreto 1833 de 2016. Asimismo, dicha prestación también se encuentra en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En este orden, se llamará como litisconsortes necesarios a Colpensiones y a la Nación – Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta que el artículo 1.1.3.1. del Decreto 1833 de 2016 prevé que el FOPEP es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO. VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Nación – Ministerio del Trabajo y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. NOTIFICAR por secretaría a Colpensiones y a la Nación – Ministerio del Trabajo, acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 9 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1529db57f44010acb712d39f6113d973a8a1e136443077215179c1dd97bfa0db**
Documento generado en 08/06/2022 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00095**, informando que la demandada remitió la contestación dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se aprecia que la contestación cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Giovanny Ramírez Romero, identificado con C.C. 79.790.938 y T.P. 132.754, como apoderado de Alimentos El Palmar S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO.TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Alimentos El Palmar S.A.S.

TERCERO. SEÑALAR el 19 de julio de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 9 de junio de 2022 Por ESTADO No. 048 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9001e295dfe7a0c1fb63bce2236136d9dac7bc15ac0a1177fd3abf9cd6f588c**

Documento generado en 08/06/2022 03:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00098**, informándole que obra solicitud de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho en providencia de fecha 29 de septiembre de 2021, se dispuso negar el mandamiento de pago impetrado por el señor Carlos Abel Vela Rodríguez y Humberto Ardila Galindo contra José Aristóbulo Vargas Martínez (fl. 38 a 41).

Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la providencia en mención, aduciendo que si bien en la radicación de la demanda se presentó un error respecto a los documentos anexos. No obstante, se había enviado nuevamente la documental corregida al correo institucional del Despacho el 25 de febrero de 2021, el cual, no se tuvo en cuenta al momento de calificar la presente demanda (fl. 42 a 73).

En ese orden, sería el momento de resolver acerca de la admisibilidad del recurso interpuesto, sin embargo, se evidencia que posteriormente la parte actora presentó memorial desistiendo del mismo, para en su lugar, dejar sin valor y efecto el auto que negó el mandamiento de pago (fl. 74 a 77).

Respecto a lo requerido por la actora, este Despacho precisa que la finalidad de la misma es que se libre mandamiento ejecutivo, de ese modo se advierte para manifestar la inconformidad frente a la decisión proferida por este Juzgado de fecha 29 de septiembre de 2021, debieron formularse oportunamente los recursos de reposición y/o apelación establecidos en los artículos 63 y 65 del CPTSS. Trámite que fue agotado por la parte actora con la interposición de recurso de apelación, sin embargo, como se dijo anteriormente la misma desistió del recurso, por lo que precluyó la etapa procesal pertinente.

En gracia de la discusión, si fuere el caso de realizar nuevamente el estudio de la demanda ejecutiva, evidencia el Despacho que no se enmarca dentro de las competencias estipuladas en el numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, para que este Juzgado conozca del asunto, pues más allá de exponer el reconocimiento de pagos de

honorarios, el título que se pretende ejecutar es un pagaré, el cual, es de naturaleza civil por lo que este Juzgado carecería de competencia para el conocimiento de este especial.

Para abundar en razones, de entenderse que la ejecución perseguida tiene como fuente el contrato de honorarios la misma no cumple con lo normado en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, pues revisada la documental allegada no se tiene certeza que exista una unidad jurídica que conforme una obligación clara expresa y exigible, pues si bien, se aporta un acta de terminación del contrato, lo cierto es que, en la clausula primera del contrato se dispuso *“Los servicios se prestaran desde la firma del presente documento y hasta proferida sentencia de primera instancia o el archivo de la actuación así ocurrente”*. Actuaciones que en el presente asunto no fueron allegadas al proceso.

Por lo expuesto, este Despacho DISPONE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Surtido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 9 de junio de 2022 Por ESTADO No. 048 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b47d37676e82ae49076594b13703a6b879d378a4c84ee37e57dd468f4e7180**

Documento generado en 08/06/2022 02:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00123**, informando que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. Las pruebas de los numerales 2, 17 y 22 no son peticionadas de forma concreta e individualizada, debido a que el profesional del derecho no especifica cuáles y cuántos documentos aporta por cada uno de los numerales.
2. El abogado omite aportar la prueba enunciada en el numeral 18.
3. La diligencia de descargos del 12 de enero de 2017 y la declaración de importación que se anexan no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas, por lo que el abogado deberá enlistarlos en el mencionado acápite o, en su defecto, manifestar si esos documentos no hacen parte de las pruebas del proceso.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fabio Andrés Salazar Reslen, identificado con C.C. 1.032.358.377 y T.P. 243.842, como apoderado de B. Braun Medical S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e151e53d0595e3ea6f4ea2a3483a91840ba3ee8f259cbf659bb200842787b554**

Documento generado en 08/06/2022 03:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00183**, informando que la demandada dio contestación a la demanda. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que las diligencias de notificación confunden el contenido de los artículos 291 y 292 del C.G.P. con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual no se pueden convalidar tales actos. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Respecto de la contestación de Zetta Comunicadores S.A. se observa que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. Las pruebas documentales del literal a) no son peticionadas de forma concreta, como quiera que la profesional del derecho no informa cuáles o cuántos comprobantes de nómina aporta.
2. La profesional del derecho omite anexar las pruebas que enlista en los literales c), d) y e).
3. La abogada aporta documentos que no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas, tales como la contestación del Ministerio de Trabajo, contestación Zetta Comunicadores, solicitud de información al Ministerio, comprobantes de pago de vacaciones y de primas. En este orden, deberá aclarar si pretende hacer valer como pruebas estas documentales y, en caso afirmativo, relacionarlas en el respectivo acápite.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Lia Carolina Baquero Rodríguez, identificada con C.C. 53.177.002 y T.P. 228.470, como apoderada de Zetta Comunicadores S.A.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Zetta Comunicadores S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la apoderada de Zetta Comunicadores S.A., para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63ee12f1c6199c21e96bb7782ea390a37e120c0349b6121429a08fb91df7cb8f
Documento generado en 08/06/2022 03:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00195**, informando que las demandadas contestaron la demanda y que se efectuó llamamiento en garantía. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se aprecia que en el plenario no reposan las constancias de las notificaciones a las demandadas. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así las cosas, los escritos cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En cuanto al llamamiento en garantía, el artículo 65 del C.G.P. prevé que debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda, siendo estos los contemplados en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. De tal forma, la apoderada de Prabyc Ingenieros S.A.S. deberá adecuar el llamamiento a la norma en cita.

En vista de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Jeison Anyelo Pineda Cárdenas, identificado con C.C. 79.736.785 y T.P. 167.893, como apoderado de Ingeniería e Inversiones MPF S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Andrea Margarita Beltrán Vásquez, identificada con C.C. 1.052.072.100 y T.P. 205.447, como apoderada de Prabyc Ingenieros S.A.S.

TERCERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Ingeniería e Inversiones MPF S.A.S. y Prabyc Ingenieros S.A.S.

QUINTO. INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por Prabyc Ingenieros S.A.S., para que sea subsanado, ajustándolo al artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término de cinco días hábiles, so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 9 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3881479b2cbc420622c2bae9f52135f0d93a839f43e3691f3bb06213c04ecae
Documento generado en 08/06/2022 02:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00241**. Informando que se presentó subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se pasa a realizar el estudio de la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos previstos en el art. 25 y ss del CPTSS.

Frente a la medida cautelar solicitada, precisa el Despacho que el apoderado insta a que se decrete como medida el embargo de los créditos a favor de la demandada, y el embargo y secuestro de cuentas bancarias de titularidad de la misma. Así, se tiene que las cautelares deprecadas no tiene cabida en lo dispuesto en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., por cuanto la única medida que allí se instituye es una caución.

Para resolver tal solicitud debe observarse en primera medida que los embargos que pretende el actor son medidas cautelares nominadas, por lo que su viabilidad no se sustenta en el literal c) del artículo 590 del C.G.P. Esto implica, en términos de la sentencia C-043 de 2021, que las demás medidas cautelares, como embargo y secuestro o la inscripción demanda fueron limitadas para ciertas particularidades presentadas en los procesos civiles, por lo que la aplicación analógica del 590 del C.G.P. no se refracta sobre este tipo de medidas. En apoyo de tal noción la mencionada providencia expuso que:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida

norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual” (negrillas fuera de texto).

En tal virtud, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del “artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en **el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso**” (negrillas fuera de texto). Lo anterior, se itera, por cuanto las demás medidas consagradas en ese artículo (medidas nominadas) solo aplicaban en eventos de carácter civil. Esto quiere decir que no es viable decretar las medidas solicitadas por el apoderado de la actora, por lo que se negará la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por María Esperanza Forero Martínez en contra de Fuller Mantenimiento S.A.S.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado.

TERCERO. NEGAR la medida cautelar solicitada, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 9 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Kjma.

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0a6c9dd440d3b23f1d8bd158aced97ad9bbe60556483824cd6db9776ce20b2**

Documento generado en 08/06/2022 02:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00259**, informando que el apoderado del demandante remitió las constancias de la notificación y que el demandado contestó la demanda. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se aprecia que en el plenario no reposa la constancia de acceso del destinatario al mensaje remitido por el apoderado de la actora para notificar a la pasiva, acorde con lo exigido por la sentencia C-420 de 2020. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así las cosas, el escrito cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Diana Patricia Peláez Chávez, identificada con C.C. 1.032.366.131 y T.P. 197.930, como apoderada de Rodriangel y CIA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Rodriangel y CIA S.A.S.

CUARTO. SEÑALAR el martes 26 de julio de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 9 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3345f24bcb207fddd2ac3138a840ed015da6427affac9c719147a2d9505c0f**
Documento generado en 08/06/2022 03:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00332**, informando que la demandada dio contestación dentro del término, y que el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que la reforma se ajusta al artículo 28 del C.P.T. y S.S., así como al 93 del C.G.P.

Por otra parte, se observa que la contestación no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. Se observa que se aportaron documentales que no se encuentran descritas en el acápite de las pruebas, específicamente las visibles a folios 935 a 936, 943 a 945 y 989, razón por la cual se solicita señalar de forma individualizada cada una de las pruebas aportadas, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.
2. Se observa que la prueba aportada a folios 1044, 1046, 1049, 1050, 1053, 1054, 1057, 1061, 1062, 1065, 1066, 1069, 1070, 1073, 1074, 1078 y 1081 no se ven de forma clara, por lo que se solicita sea aportada nuevamente. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS.

Razón por la cual, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada, para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

TERCERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a la demandada por el término de cinco días, acorde con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 9 de junio de 2022 Por ESTADO No. 048 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 336cf547d7e2427944ffed9baeaf0f27868afde739d0a144e54f8b2c27eb1c25
Documento generado en 08/06/2022 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00038**. Informando que se presentó subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la subsanación de la demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **FLOR DE MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ** y **LUCY ADRIANA ROJAS DÍAZ** a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. __ **de junio de 2022**

Por **ESTADO No.** __ de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a6b641bd709489d44b5d979d78a1bb9a0be85ceb65b51d427b2536e464e366**

Documento generado en 08/06/2022 02:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>